



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.F.S. y M.A.F.J., por daños ocasionados en el vehículo propiedad del primero y lesiones a la segunda, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 252/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía encomendadas, como queda demostrado en el expediente, cuando ocurrió el hecho lesivo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Consejero del Departamento actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El procedimiento se inicia, por determinación legal, por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 17 de julio de 2000 por S.J.P., en nombre y representación de A.F.S. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, cuando el vehículo del que es titular A.F.S., conducido por M.A.F.J., circulando por la carretera GC-2, p.k. 26,600, el día 19 de mayo de 2000, sobre las 6.10 horas, sufrió un accidente por pérdida de control del mismo a causa de un obstáculo en la calzada, "un perro ya muerto", causándole graves desperfectos, por lo que reclama la pertinente indemnización por los daños sufridos en el vehículo y las lesiones ocasionadas a la conductora. Aporta facturas originales de la reparación del vehículo, informe médico de los daños ocasionados a la conductora y Atestado instruido por la Guardia Civil.

4. Se cumple la legitimación activa para reclamar, en los dos reclamantes, al constar que es propietario del bien dañado uno y la otra afectada físicamente. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, pese a los problemas habidos en este punto, derivados de errores de la propia Administración actuante.

Se cumplen, por lo tanto, los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable a los interesados, el plazo de resolución está vencido sobradamente.

II

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación en lo concerniente a la exigencia de responsabilidad, que se asume, así como la cuantía de la indemnización en base al acuerdo al respecto de los interesados. Sin embargo, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, debe actualizarse dada la demora en resolver, pues el montante final se debe determinar en relación con la fecha en que se produjo el cálculo de los costes, base del acuerdo, que se encuentra referido al momento del accidente.

No cabe duda de que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en lo que respecta a la plena responsabilidad administrativa en este supuesto, existiendo relación de causalidad entre el daño o el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio, en sus funciones de mantenimiento, limpieza y vigilancia de las carreteras, siendo imputable su causa a la Administración por la omisión o inadecuación de aquéllas, sin concausa por intervención de un tercero o la conducta de la afectada en su producción. En este sentido, el Atestado de la Guardia Civil que figura en el expediente no deja lugar a la duda, desprendiéndose del informe del Celador que interviene horas después, que las funciones del servicio no se habían efectuado de modo razonablemente adecuado, al no constar que se realizara labor de control en varias horas. El accidente no ocurre por chocar con un perro vivo en la autovía, sino con uno muerto, no acreditándose por el Servicio que hubiera aparecido allí justo antes de circular la afectada por el lugar.

2. Por lo que hace al procedimiento es necesario efectuar las siguientes observaciones:

A. Los interesados reclamaron debidamente, primero ante el Cabildo, por error, y luego ante la Administración autonómica, el 17 de julio de 2000, momento en que se inicia el procedimiento por determinación legal.

En este sentido, no pueden resultar afectados los interesados por el debate sobre la competencia para tramitar entre Administraciones delegante y delegada en relación con la responsabilidad administrativa en la materia concernida. Es improcedente, por lo tanto, que se inadmita la reclamación por la Consejería afectada, particularmente en las circunstancias en que se produce.

B. Recibida por el Cabildo la vía donde se produjo el hecho lesivo, muy posteriormente a su producción la Consejería sin advertir que el procedimiento se había ya iniciado hacía tiempo y no pronunciándose sobre ese inicio ordena directamente el trámite probatorio, sin prever su apertura a los efectos oportunos, si bien, vista la Propuesta hecha, esto no perjudica a los interesados.

No se admite la testifical propuesta, el agente de la Guardia Civil que instruyó el Atestado del accidente, sin que el motivo aducido para ello sirva en este supuesto (art. 80.3 LRJAP-PAC).

Tampoco puede ser exigido al interesado que el coche dañado se lleve para ser revisado por el técnico en las instalaciones de la Administración, so pena de perder derechos al respecto.

C. El Instructor requiere facturas a los interesados improcedentemente, considerándolas imprescindibles para resolver. El Instructor ya tenía los datos al respecto y, por supuesto, esta documentación no tiene la consideración de imprescindible para resolver.

Presentado recurso de alzada contra la caducidad, éste prospera, como era adecuado según lo expuesto.

D. Se emite informe-propuesta admitiendo la responsabilidad pero limitando la indemnización, aunque sin suficiente fundamento porque se elimina un gasto que es necesario para reparar el coche, pese a no haberse aun utilizado, estándose pendiente de ello.

Tal informe se remite a los interesados, quienes, no obstante lo antedicho, alegando la referida circunstancia, aceptan la cuantía que se les propone, proponiendo a su vez un Acuerdo indemnizatorio como terminación convencional en el trámite de vista y audiencia.

Se pide informe al Servicio Jurídico que es contrario a la asunción de responsabilidad, de manera que informa negativamente la Propuesta de Orden resolutoria que se le remite con la petición.

Tal informe genera ulteriores actuaciones del Instructor, recabándose nuevos informes del Servicio, en particular del Celador, y sobre ingresos de la interesada afectada.

No hay nueva audiencia a los interesados, aunque ello es correcto porque no hay datos nuevos y no se perjudican sus intereses, en relación con el Acuerdo antes producido. Pero, precisamente por ello, tienen razón los interesados al alegar que tal Acuerdo existe cuando responden a la solicitud de otros datos, de manera que, para no producir indefensión y no abusar de su buena fe -si bien el Instructor puede cambiar de idea a la vista del informe del Servicio Jurídico- esta circunstancia ha de comunicarse a los interesados a los efectos oportunos, concediéndoles como mínimo audiencia.

La Propuesta de Resolución se formula fuera del plazo resolutorio, que se incumple excesivamente por culpa de la Administración y sin ser por causa de los interesados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, debiendo indemnizarse a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento II.1. Se efectúan determinadas observaciones al procedimiento en el Fundamento II.2.